



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00. DIVORCIO CONTENCIOSO

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez con memorial presentado por la parte demandante. Sírvese proveer.

Cali, agosto 18 de 2022

Auxiliar Judicial

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1691

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del cual allega declaración del extremo pasivo donde manifiesta que se da por enterado de la demanda y solicita se dicte sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, procederá esta oficina judicial a tener notificado por conducta concluyente al demandado, señor John Fredy Cuenca Arango, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00. DIVORCIO CONTENCIOSO

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente al señor Johnn Fredy Cuenca Arango, desde la fecha de presentación del escrito que antecede, es decir desde el pasado 03 de agosto, advirtiendo que el termino de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda inició vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación para solicitar copia de la demandada y sus anexos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00. DIVORCIO CONTENCIOSO

De igual forma, se advierte que vencido el término antes descrito se procederá a decidir sobre el escrito allegado por las partes y la solicitud de sentencia anticipada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO. - NOTIFICAR por conducta concluyente al señor JHONN FREDY CUENCA ARANGO, a partir del 03 de agosto hogaño, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda inició vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación para solicitar copia de la demandada y sus anexos, iniciando dicho término el 09 de agosto de esta anualidad, tal como lo establece el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: VENCIDO el término de traslado procederá esta oficina judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado por las partes y la solicitud de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fa19659e9b6c1fed87b0e0dc0fe55b3b1ef60a7eb7fa6baee3c8c744e454f3**

Documento generado en 18/08/2022 07:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>